



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-495/2021

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
MORA QUIÑONEZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

TERCERA INTERESADA: NORMA
ALICIA BUSTAMANTE MARTÍNEZ

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve por una parte, que es improcedente conocer *per saltum* respecto de los actos reclamados a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, relativos al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, por no haberse promovido dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario.

Por otra parte, resuelve que la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, contenida en el oficio CEN/CJ/A/446/2021, cumplió con los elementos para tener por colmado el derecho de petición de la actora.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria y ajuste. El treinta de enero de dos mil veintiuno,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otros, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021, en Baja California.²

Posteriormente, el veinticinco de marzo, se emitió un ajuste a las bases 2 y 7 de la convocatoria respecto de los plazos para dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas y validar los resultados electorales internos, estableciéndose que sería el once de abril para Ayuntamientos.

2. Registro. La parte actora señala que el siete de febrero realizó su registro, vía electrónica, para participar como precandidata de MORENA a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

3. Publicitación de candidaturas. Señala la parte actora que el veinticuatro de marzo, el delegado del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en Baja California dio a conocer en conferencia de prensa las candidaturas de las diversas presidencias municipales de Baja California, entre ellas, la designación de Norma Alicia Bustamante Martínez en el municipio de Mexicali.

4. Solicitud de información. El cinco de abril, refiere la actora que, ante la duda por esa entrevista periodística, presentó escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional, dirigido a la Comisión de Elecciones, mediante el cual solicitó, entre otras cuestiones, información relacionada con los aspirantes que participaron en la convocatoria, los resultados de su evaluación y la metodología de la encuesta realizada para obtener la candidatura.³

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

² https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

³ Fojas 45 a 48 del expediente SG-JDC-244/2021, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



5. Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-BC-1371/2021.

El ocho de abril, la parte actora promovió juicio a fin de controvertir la designación de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, de MORENA y la omisión de dar respuesta a su solicitud de información.

El doce de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dictó resolución en sentido de:

- Sobreseer el primero de los agravios hechos valer por el recurrente en relación a la violación a lo establecido en la Convocatoria y los estatutos de Morena.
- Ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, previa evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, a otorgar una adecuada y oportuna respuesta que resuelva el asunto precisado, y congruente con lo solicitado por María Guadalupe Mora Quiñonez mediante escrito presentado con fecha cinco de abril, registrado bajo el número de folio 003244 (cero, cero, tres, dos, cuatro, cuatro), otorgándole un plazo de tres días naturales para tales efectos, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

6. Respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones a la petición de la actora. El quince de mayo la Comisión Nacional de Elecciones de Morena se emitió la respuesta a la solicitud de información de la actora. Le fue notificada mediante correo electrónico el dieciséis de mayo.

7. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-495/2021. El veinte de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena respecto de lo peticionado.

Asimismo, manifestó que impugnaba diversas omisiones en el proceso interno de selección de candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California.

7.1. Turno. El veinte de mayo, por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional se determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-495/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

7.2. Radicación y trámite. Mediante acuerdo se radicó en la ponencia de la Magistrada instructora el expediente y se requirió al órgano señalado como responsable para que diera cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó directamente ante esta Sala.

Asimismo, por excepción, se le requirió que el informe circunstanciado y los documentos que estimara necesarios para la resolución del asunto, debería remitirlos dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de ese acuerdo.

7.3. Remisión del informe y documentos. Requerimiento de acto impugnado. En acuerdo de la Magistrada Instructora se recibió el informe rendido por la autoridad responsable y la documentación remitida; sin embargo, toda vez que no adjuntó el oficio CEN/CJ/A/446/2021 emitido por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, así como la notificación de éste a la actora; el cual es uno de los actos reclamados en el presente juicio, se le requirió que lo remitiera a este órgano jurisdiccional.

7.4. Cumplimiento de requerimiento y del trámite. Tercera interesada. Admisión. Mediante acuerdo se tuvo al órgano responsable cumpliendo el requerimiento formulado y el trámite del medio de impugnación; asimismo se tuvo compareciendo como tercera interesada a Norma Alicia Bustamante Martínez y se admitió el juicio.

7.5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, a fin de impugnar de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, actos relacionados con el proceso de selección de la candidatura referida.

Lo anterior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales y en particular de este órgano jurisdiccional, pues dicha entidad federativa pertenece a la primera circunscripción plurinominal en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso d); 195, fracción IV, inciso c) y 199, fracción XV.
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, fracción IV, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020.** Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁴

SEGUNDO. Improcedencia del conocimiento *per saltum* (por salto de instancia) respecto de los actos reclamados de la Comisión Nacional de Elecciones, relativos al proceso interno. La parte actora solicita que esta Sala Regional conozca *per saltum* de su juicio.

Aduce que de agotar el recurso ordinario, implicaría una seria amenaza de que la violación a sus derechos político-electorales se consumara de forma irreparable o al menos generara perjuicios de difícil reparación, porque la jornada electoral es el seis de junio y la controversia versa sobre la validez del proceso interno para la designación de candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, instrumentado por MORENA.

Ahora bien, el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del reglamento,⁵ por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos,

⁴ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ **Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

A su vez, el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral deberá promoverse dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

En el presente caso se advierte que no se cumple con los requisitos previstos en la jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.⁶

Aun y cuando la actora manifiesta que controvierte *omisiones* de la Comisión Nacional de Elecciones:

- La omisión de realizar lo dispuesto por la BASE 2 de la convocatoria a los procedimientos internos de selección de candidaturas de ese partido político para los cargos de miembros de ayuntamientos de elección popular directa, entre otros puestos públicos, en los procesos electorales 2020 y 2021, por lo que hace al Estado de Baja California, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del instituto político mencionado.

Ello, porque la comisión interna de elecciones no efectuó la valoración y calificación de los perfiles respecto de las personas que se inscribieron en el proceso electivo relativo a la presidencia municipal de Mexicali.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

- La omisión de emitir el acuerdo debidamente fundado y motivado, en donde conste la valoración y calificación de los perfiles de las personas aspirantes que pasaron a la siguiente etapa respecto a procedimiento de selección de la candidatura mencionada.
- La omisión de emitir la resolución debidamente fundada y motivada relativa al resultado del referido proceso interno de selección, lo cual debía realizarse cualquiera que fuera el método de designación utilizado, de acuerdo a la BASE 7 de la convocatoria enunciada.

Lo cierto es que se inconforma del proceso interno de elección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California; y que **tanto la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas, como la validación y calificación de los resultados electorales internos, tenía una fecha cierta de publicación conforme a la convocatoria y su ajuste, el once de abril.**

En términos de las bases 2 y 7 de la convocatoria y su ajuste:

“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.⁷

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
(...)	(...)
Baja California	31 de marzo

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

⁷ Sirve de sustento el pronunciamiento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-JDC-65/2017 y el diverso pronunciamiento dictado por los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente JDC-02/2017.



Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

El registro de los/as aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente”.

Cabe señalar que en el ajuste a la convocatoria se modificó la base 2, para quedar como sigue:

“Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas
(...)	(...)
Baja California	11 de abril
(...)	(...)

A su vez, la base 7 de la convocatoria dispuso:

“**BASE 7.** La Comisión Nacional de Elecciones ejercerá la facultad a que se refiere el inciso f. del artículo 46° del Estatuto⁸ con relación a los procesos internos respectivos, a más tardar en las siguientes fechas:

Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas
(...)	1 de abril”
Baja California	
(...)	

Cabe señalar que en el Ajuste a la convocatoria se modificó la base 7, para quedar como sigue:

“Cuadro 3.

Entidad federativa	Fechas
(...)	(...)
Baja California	11 de abril”

De manera que, no se trata de omisiones, de actos de tracto sucesivo, que se realizan cada día que transcurre, en los que el plazo legal no vence en tanto subsista la obligación y no se demuestre haber cumplido con la obligación.

⁸ **Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
(...)

f. Validar y calificar los resultados electorales internos.

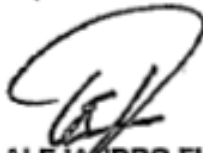
Ahora bien, obra en el expediente una cédula de publicitación en estrados, de la cual se advierte que a las dieciocho horas del **once de abril** se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Baja California, como únicos registros aprobados.

morena
La esperanza de México

COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las dieciocho horas del día once de abril del dos mil veintiuno, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija tanto en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.sj como en los físicos, localizados en Avenida Santa Anita número cincuenta Colonia Viaducto Piedad, Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede Nacional de este órgano, **relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Baja California para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados**, en atención a lo previsto en el Ajuste a la Convocatoria "A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEÓN, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATÁN Y ZACATECAS; PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLÁN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASÍ COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE", de fecha 25 de marzo de 2021.



LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para planillas de integrantes de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondientes al estado de Baja California para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados, los siguientes:

-PLANILLAS DE INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS

MUNICIPIO	CARGO	GÉNERO	NOMBRE
ENSENADA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	H	ARMANDO AYALA ROBLES
ENSENADA	REGIDURÍA 1	H	JORGE EDUARDO VEGA ZAMORA
ENSENADA	REGIDURÍA 5	M	MARIA DE LOURDES OSTOS AQUILES
ENSENADA	REGIDURÍA 6	H	SERGIO ALEJANDRO AYALA LAVEAGA
ENSENADA	REGIDURÍA 7	H	CRISTIAN ALFREDO GARCIA TARIN
MEXICALI	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	NORMA ALICIA BUSTAMANTE MARTINEZ
MEXICALI	SINDICATURA	H	HECTOR ISRAEL CESEÑA MENDOZA
MEXICALI	REGIDURÍA 1	M	SUHEY ROCHA CORRALES
MEXICALI	REGIDURÍA 2	H	JOSE RAMON LOPEZ HERNANDEZ
MEXICALI	REGIDURÍA 3	M	ENEYDA ELVIRA ESPINOZA ALVAREZ
MEXICALI	REGIDURÍA 4	H	JOSE MANUEL MARTINEZ SALOMON
MEXICALI	REGIDURÍA 5	M	CLEOTILDE MOLINA LOPEZ
MEXICALI	REGIDURÍA 6	H	RAFAEL ARMANDO FIGUEROA SANCHEZ
MEXICALI	REGIDURÍA 7	M	MARIA TERESA ORTIZ LANDIN
MEXICALI	REGIDURÍA 8	H	SERGIO TAMAI GARCIA

En ese sentido, el once de abril es la fecha que debe tomarse en consideración para efectos de establecer el plazo de cuatro días para impugnar la aprobación de las solicitudes de registro y de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, de Norma Alicia Bustamante Martínez.

De manera que, el plazo para controvertir transcurrió del doce al quince de abril.

Por tanto, si la demanda que dio origen al presente juicio se presentó el veinte de mayo, es evidente que había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días naturales para controvertir, previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Por tal razón, no se cumple con los requisitos para que esta Sala conozca *per saltum* del asunto, pues ya se había extinguido su derecho para combatir los actos de los que se inconforma.

Como se establece en la referida jurisprudencia 9/2007, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado.

Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto necesario la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.

Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo, pues el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

TERCERO. Procedencia del *per saltum* respecto de la impugnación del oficio CEN/CJ/A/446/2021. La actora solicita que esta Sala Regional conozca *per saltum* de su juicio contra el oficio CEN/CJ/A/446/2021 emitido por el coordinador jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud de información, en acatamiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Morena en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-BC-1371/2021.

Aduce que de agotar el recurso ordinario, implicaría una seria amenaza de que la violación a sus derechos político-electorales se consumara de forma irreparable o al menos generara perjuicios de difícil reparación, porque la jornada electoral es el seis de junio y la controversia versa sobre la validez del proceso interno para la designación de candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, instrumentado por MORENA.

Esta Sala Regional estima que el presente asunto debe ser conocido vía *per saltum*, en virtud de que el agotamiento del Procedimiento Sancionador Electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, podría tener como consecuencia la merma en los derechos de la actora.

El artículo 38 del referido reglamento dispone que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de Morena, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del reglamento,⁹ por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de Morena y/o constitucionales.

Ahora bien, conviene precisar que acorde a lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la jornada electoral para elecciones ordinarias deberá celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, siendo en la presente anualidad, el seis de junio.

⁹ **Artículo 1.** Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria para todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación política en MORENA.

A su vez, conforme al artículo 169 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y al *Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021*,¹⁰ el registro de candidaturas a municipales transcurrió del treinta y uno de marzo al once de abril.

Además, se tiene que de la revisión del mencionado calendario del proceso electoral local 2020-2021, el periodo de campaña para municipales comenzó el diecinueve de abril y concluirá el dos de junio, conforme al artículo 5 de la Constitución de Baja California, y 169 de la Ley Electoral de dicho Estado.¹¹

Así, ante la proximidad de la jornada electoral, y considerando que se encuentra en transcurso el periodo de campañas electorales, se estima pertinente exonerar a la actora de agotar el Procedimiento Sancionador Electoral previsto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues el agotamiento previo de tal medio de impugnación se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consta y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puede implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

¹⁰

Visible

en:

<https://www.ieebc.mx/archivos/pel2021/PLANINTEGRALYCALENDARIO.pdf>, lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios. Resulta aplicable la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR." Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

¹¹ Artículo 169.- Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas registrados iniciarán al día siguiente del otorgamiento del registro de candidaturas para la elección respectiva por el Consejo Electoral correspondiente, y concluirán tres días antes del día de la elección, durante los cuales no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)



En virtud de que el oficio impugnado está relacionado con la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, postulada por MORENA, se considera que puede acudir directamente a esta Sala Regional, pues las situaciones apuntadas pudieran extinguir las pretensiones de la actora.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 9/2001 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.¹²

Aunado a que se cumplieron con los requisitos previstos en la Jurisprudencia 9/2007 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.¹³

El juicio de la ciudadanía se presentó dentro del término previsto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, esto es, dentro de los cuatro días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el acto impugnado le fue notificado a la actora el dieciséis de mayo, incluso ella lo reconoce en su demanda;¹⁴ en tanto que la demanda la presentó directamente ante esta Sala Regional el veinte de mayo,¹⁵ esto es, dentro de los cuatro días siguientes al que fue notificada.

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

¹⁴ Fojas 3, 6 y 56 del expediente.

¹⁵ Foja 1 del expediente (reverso).

Cabe señalar, que conforme al artículo 40 del reglamento en comento, en el procedimiento sancionador electoral todos los días y horas son hábiles.

Si bien, presentó la demanda directamente en esta Sala Regional, conforme a la jurisprudencia 43/2013 de este Tribunal, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**,¹⁶ cuando algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

CUARTO. Procedencia del juicio respecto de la impugnación del oficio CEN/CJ/A/446/2021. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la actora, domicilio procesal, se identifica el acto impugnado y al órgano responsable, enuncia los hechos, así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente una ciudadana por sí misma y en forma individual.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.



c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el oficio que ahora controvierte fue respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones, a una petición de la actora.

d) Oportunidad y definitividad y firmeza. Se tienen por cumplidos, por las razones ya expuestas en el considerando relativo al *per saltum*.

QUINTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.

- AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESPUESTA CONTENIDA EN EL OFICIO CEN/CJ/A/446/2021.

La actora plantea las siguientes inconformidades en contra del oficio mediante el cual se le dio respuesta a la petición:

- *Si bien la persona signataria del oficio representa a la Comisión Nacional de Elecciones, sus afirmaciones en cuanto a la validez del procedimiento no demuestran que se hayan llevado a cabo los actos relativos a cada una de las fases ni que fueran efectuados conforme a derecho.*

Reprocha que se afirme que el procedimiento llevado a cabo por la autoridad interna fue jurídicamente válido, y que a su parecer se cumplió con los parámetros fijados por la convocatoria respectiva, ya que la valoración de los perfiles respectivos y la designación de la candidatura se realizó mediante una facultad discrecional.

Aduce la actora que ello constituye un análisis de la validez del procedimiento, empero no refleja que la Comisión de Elecciones haya llevado a cabo los actos deliberativos a que estaba obligada, de ahí la insuficiencia de atribuciones del mencionado funcionario

para sostener que aquel órgano cumplió con los deberes impuestos por la convocatoria.

Por otra parte, refiere que, de acuerdo al texto de la convocatoria, sólo el ente colegiado podría valorar y calificar las solicitudes de los aspirantes para determinar su idoneidad, así como designar la candidatura en caso de sólo elegirse un perfil.

Entonces, dado que el oficio está firmado por un representante de ese órgano interno, el dicho de esa persona no es suficiente para considerar la existencia de los actos que los integrantes de la referida comisión electoral debieron emitir en el trámite del procedimiento interno de selección de candidaturas.

Adicionalmente, en ese oficio de respuesta tampoco se ofrecen pruebas que evidencien que la comisión precisada dio cumplimiento a sus obligaciones en el procedimiento, ni elementos que muestren la realización de la valoración de los perfiles o la celebración de algún acto deliberativo por parte de ese órgano para la designación de la candidatura.

Entonces, el oficio de información no deja sin efectos las omisiones reclamadas, ya que esa constancia no evidencia por sí misma que se haya efectuado la valoración de los perfiles y la designación de la candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Estima que, en el mejor de los casos, representa un informe que describe el proceso de selección, pero no da a conocer el contenido de los actos con base en los cuales el órgano electoral interno colegiado competente determinó la aprobación de un perfil único por considerar idónea solamente a una persona, así como el otorgamiento de la candidatura de mérito en favor de ella.

Considera que la existencia de los actos ordenados por la convocatoria nada más podría haberse demostrado mediante la



emisión de los acuerdos escritos y su publicación dentro de los plazos legales, en que consten las causas por las que se determinó la idoneidad del perfil seleccionado, así como los motivos por el que se otorgó la candidatura.

- *La respuesta contenida en el referido oficio acredita las omisiones de dicho órgano durante el procedimiento interno de selección de candidaturas del citado instituto político y, además, las mantiene subsistentes.*

Señala que la respuesta constituye un medio de convicción respecto a las omisiones graves en el seguimiento al procedimiento de selección de candidaturas de MORENA.

Esto es, que las violaciones a sus derechos político-electorales, como participante en el citado procedimiento no son subsanables con la respuesta recibida al ejercicio de mi derecho de petición.

Reclama que no se menciona un solo nombre, no se señalan las razones por las que no accedió a la etapa siguiente del procedimiento (encuesta), así como tampoco se le otorga información sobre la metodología para la encuesta y sus resultados.

Señala que conforme a la base 2 de la convocatoria, dar a conocer las solicitudes aprobadas para participar en las siguientes etapas, debe entenderse como una cuestión de publicidad o de hacer pública una decisión o resultado, no así como una actitud autoritaria, por la cual se entendería como permitido a la autoridad a no dar respuesta particular al ejercicio individual de derechos político-electorales, cuya restricción debe justificarse en los términos de la misma normativa.

Considera que admitir la postura que se advierte de la respuesta, significaría que nos encontramos ante una regla violatoria de la

Constitución y en particular a principios como el de seguridad jurídica y debido proceso y, en tal virtud, debe ser inaplicada.

Aduce que, lo anterior no resta o demerita la posibilidad de que la valoración exhaustiva de cada uno de los perfiles que se presentaron a participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas constituya el ejercicio de una facultad discrecional, como lo señala en su respuesta el representante de la Comisión Nacional de Elecciones, pues, efectivamente, este tipo de procedimientos puede dar pie a decisiones basadas en ponderaciones que se determinan en ejercicio de tales facultades, pero ello también se hace bajo parámetros normativos, esto es, también se trata de una facultad reglada.

Reprocha que la decisión, se concentrara únicamente en la aceptación o no de las solicitudes recibidas para participar, donde arbitrariamente se puede aceptar solo una, para justificar la no realización de la etapa de encuesta y, además, sin necesidad u obligación de notificar o informar a ningún participante o solicitante la razón por la que no fue aceptado o por qué no tuvo acceso al procedimiento, pues solo se dan a conocer las solicitudes aceptadas.

Asimismo, se queja de que respecto a su registro, la Comisión Nacional de Elecciones considerara que no cumplió lo requerido para el fortalecimiento de la estrategia política de ese partido político para contender en el actual proceso electoral por la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California; ya que no mencionó en qué acto dictamen o resolución se tomó dicha decisión, mucho menos cuándo se verificó y notificó o publicó.

Respecto a esto último, señala que el representante no menciona por qué razones lo cuantitativo no es parte del ejercicio de una facultad discrecional y sí lo es -únicamente- el aspecto cualitativo, ni porqué el principio de máxima publicidad tienen como

excepción el ejercicio de facultades discrecionales. Lo anterior, puesto que la discrecionalidad en las decisiones de autoridad no son excepción al respecto de los derechos humanos

Apunta que persisten las omisiones respecto a informar o publicar lo relativo a:

- Las personas que cumplieron los requisitos para ser postuladas como candidatas.
- El perfil o los perfiles que entraron a la fase de valoración con los motivos que justifican su aptitud.
- En caso de encuesta, la persona que resultó ganadora, y
- De haber designación directa, la persona designada, así como los fundamentos y motivos en que se basó el otorgamiento de la candidatura en su favor.

Señala que de la respuesta se advierte que dichas omisiones son justificadas por la representación de la Comisión Nacional de Elecciones con lo siguiente:

- La convocatoria establece que se podrán registrar de 1 hasta 4 perfiles.
- La comisión de elecciones hace un análisis exhaustivo de los perfiles que se presentan.
- Sólo si se aprueban de 2 a 4 aspirantes se realiza encuesta, con metodología reservada.
- En caso de que solo una aspiración sea aprobada se declarará como única.
- Sólo se publican las candidaturas aprobadas, por lo que, si un participante no se reconoce en la publicación atinente, debería entender que fue rechazada o no aprobada.

Se inconforma de que no se haya precisado si dicho examen fue realizado, quién lo hizo, cuándo, ni cuáles fueron los parámetros que se tomaron en cuenta para calificar los perfiles.

Alega que, de la referida comunicación se deriva que no se otorgó información que reconoció era posible compartir, como la relativa al único perfil que se consideró idóneo en el procedimiento electivo ni las constancias de soporte. Tampoco indicó la persona que había sido seleccionada como candidata ni los motivos que llevaron a la Comisión Nacional de Elecciones a tomar esa decisión.

Del mismo modo, en la comunicación de mérito tampoco se indicaron los motivos para no expedirle la información de la totalidad de las personas aspirantes ni los resultados de la valoración cualitativa que debía realizarse en los términos de la convocatoria, ya que ni si quiera se mostraron los datos atinentes al perfil considerado idóneo.

Señala que ninguna de las reglas que se deducen de las bases de la convocatoria, implican que los participantes solo tendrán información únicamente si resultan favorecidos con la candidatura única, o bien, por pasar a la siguiente ronda, de encuesta.

En ese sentido, señala que tenía derecho a conocer, durante cada etapa del procedimiento, el estatus que guardaba su aspiración y, en caso de ser negada, las razones de la negativa o las concernientes a que otra persona fuera preferida en su lugar.

Así, concluye que los actos no se verificaron y no pueden ser subsanados, sino que amerita la reposición del procedimiento que esta Sala ordene, como única vía para restituirla en el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, como militante del Partido MORENA y aspirante a candidata al cargo de Presidenta Municipal de Mexicali.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Los planteamientos de agravio son **inoperantes**, porque a partir de la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones a la petición de la actora, pretende controvertir el proceso interno, impugnación que es extemporánea como ya se precisó en el considerando segundo de la presente sentencia.

Aunado a que, el análisis relativo a si se colmó el derecho de petición, no implica que el juzgador revise la legalidad material del contenido de la respuesta, como pretende la actora.

Además, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que cuando la actora solicitó la información relativa al proceso interno, el cinco de abril, a esa fecha la Comisión Nacional de Elecciones del Partido MORENA aún no había emitido la relación de solicitudes de registro *aprobadas* en el proceso de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, relativa al proceso electoral 2020-2021; sino que fue hasta el once de abril en que ésta se publicó en los estrados, conforme a la convocatoria y su ajuste.

Ahora bien, esta Sala Regional advierte que el examen de la respuesta por parte de la Comisión Nacional de Elecciones es acorde con la tesis II/2016 de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**”¹⁷, la cual dispone que el juzgador debe corroborar la existencia de elementos suficientes que lleven a la convicción de que la contestación cumple con el requisito de congruencia, consistente en la **correspondencia formal** entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada por la autoridad, **sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta.**

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 80 y 81.

El artículo 8 de la Constitución dispone que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

A su vez, el artículo 35, fracción V, de la Constitución dispone que son derechos del ciudadano ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- 1) El reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y
- 2) La adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;

- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición. Así lo ha sostenido este Tribunal en la Tesis XV/2016, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**.¹⁸

Bajo esa tesitura, esta Sala Regional estima que, contrario a lo alegado por la actora, no existe violación alguna a su derecho de petición, ya que:

a) Se recibió su petición.

b) La Comisión Nacional de Elecciones evaluó conforme a la naturaleza de lo pedido, pues refirió que daba respuesta a las siguientes peticiones formuladas por la actora mediante escrito que presentó el cinco de abril:

“Primero: La totalidad de solicitudes y los nombres de los aspirantes para participar en el proceso interno de Morena para contender por la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, por Morena de conformidad con la convocatoria emitida por el partido.

Segundo: el resultado de la valoración cualitativa que esta comisión realizó de cada uno de los aspirantes registrados.

Tercero: el nombre de los aspirantes que, derivados del resultado de dicha evaluación pasaron a la siguiente etapa del proceso, y en su caso, los razonamientos para no incluirme para la segunda etapa.

Cuarto: La metodología de la encuesta a realizar, incluyendo el tamaño de la muestra, fechas de aplicación y los segmentos por rango de sexo y edad.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

*Quinto: Los resultados de la encuesta donde se muestre el lugar de cada uno de los participantes.*¹⁹

c) El pronunciamiento de la autoridad fue por escrito, resolvió el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

El dieciséis de mayo, en acatamiento a lo ordenado en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-BC-1371/2021, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, dio respuesta a la petición de la actora mediante oficio CEN/CJ/A/446/2021, en el sentido siguiente:

En cuanto a los puntos *primero y segundo* de la petición contestó - en esencia- que:

- La base 2 de la convocatoria, establecía que la Comisión Nacional de Elecciones revisaría las solicitudes, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo daría a conocer las solicitudes aprobadas que serían las únicas que podrían participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.
- La facultad establecida en el artículo 46°, inciso d,²⁰ del Estatuto, debía entenderse como una facultad discrecional con que contaba ese órgano intrapartidario, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicados en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-65/2017 y SUP-JDC-238/2021.

¹⁹ Fojas 45 a 49 del expediente SG-JDC-244/2021, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁰ **Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:
(...)

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas

En dichos juicios se ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular mediante la facultad discrecional, la cual consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

- De esta forma, en cuanto a la totalidad de solicitudes y los nombres de los aspirantes que participaron por la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, así como el resultado de la valoración cualitativa de los mismos, el ejercicio de las facultades discrecionales suponía, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecuara a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenecía o represente el órgano resolutor.
- Con base en lo anterior, se podía concluir que la Sala Superior, reconocía las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considerara idóneo para potenciar la estrategia político electoral de Morena en la entidad de que se tratara.
- Por tanto, era evidente que la Comisión Nacional de Elecciones contaba con facultades estatutarias para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considerara idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena para la elección respectiva primando, por encima de todo, los intereses colectivos y no los personales.

- El diseño de las estrategias políticas emitidas por este instituto político estaba inmerso como una facultad discrecional, entendida como una potestad que suponía una estimativa del órgano competente para elegir, conforme a sus estatutos y marco constitucional las candidaturas correspondientes teniendo como base la vida interna del instituto político, suponer lo contrario, implicaría que cualquier ente se involucrara de manera indebida en el ejercicio de esta atribución corriendo el grave riesgo de imponer una candidatura que no haya sido elegida bajo la potestad de esta Comisión Nacional de Elecciones.
- En el caso, en cuanto al registro de María Guadalupe Mora Quiñonez para obtener la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, en el estado de Baja California, el órgano partidista consideró que no cumplió lo requerido para el fortalecimiento de la estrategia política de ese partido político para contender en el proceso electoral local 2020-2021, para ese Ayuntamiento en el estado de Baja California.
- Lo anterior, sin menospreciar la trayectoria de su perfil, a consideración de la Comisión.
- Al no haber sido aprobada su solicitud de registro como aspirante a la referida candidatura no gozaba del derecho de participar como candidata a la presidencia municipal de conformidad con lo previsto en la BASE 6.1 de la convocatoria, método por el cual se tendría que elegir las candidaturas de aquellas personas que se ostentaran y acreditaran su calidad de militantes de este partido político.
- Las designaciones de personas como candidatos atienden a un ejercicio que dicha autoridad partidista realiza conforme al artículo 6º, 6 Bis, y demás relativos del Estatuto de Morena, que comprendía la observancia de la trayectoria, los atributos ético-

políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, no obstante, ello no implicaba que la autoridad partidista debía hacer públicos los parámetros que motivaron la selección de las solicitudes de registro que resultaron aprobadas, porque, de ocurrir lo contrario, el ejercicio de la facultad se convertiría en cuantitativa y no cualitativa, aunado a que, devenía de un ejercicio discrecional de la misma.

- La parte impugnante también se sometió a las reglas de la convocatoria, mismas que no se pueden variar. El registro de la actora no fue aprobado y por consiguiente, es que no participó en las siguientes etapas del proceso, de conformidad con lo establecido en la convocatoria.

En cuanto a los puntos *tercero, cuarto y quinto*, indicó que:

- Por lo que hace a las presidencias municipales y miembros de ayuntamientos del Estado de Baja California, la convocatoria es transparente respecto al procedimiento que se llevó a cabo para elegir a las y los aspirantes, contemplado en la BASE 6.1:

BASE 6. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una

²¹ Páginas 20 y 21 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019, página 44 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019 y página 56 de la sentencia principal: SUP-JDC-1573/2019.

encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44º, letra s, del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

- La Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades contempladas en la convocatoria, podía aprobar hasta cuatro registros, así como negar uno o varios, aspecto que determinaría la realización de la encuesta, es decir, las siguientes etapas del proceso podía o no suceder, pues su realización era circunstancial.
- En ese sentido, si la aspirante a la candidatura cumplía con todos los requisitos legales y estatutarios, su registro sería aprobado y con ello, podría participar en las siguientes etapas del proceso, por otro lado, si la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración de los perfiles sólo aprobaba un registro, éste se tomaría como registro único.
- De esta forma, la realización de la encuesta para la definición de alguna candidatura, era un supuesto que se encontraba condicionado a la aprobación de por lo menos dos y hasta cuatro registros.
- De lo anterior, se desprendía que la encuesta, si bien se encontraba contemplada en la convocatoria, ésta no era un mecanismo que debía realizarse obligatoriamente, sino que era una situación contingente, es decir, podía o no suceder, pues su realización era circunstancial y su uso dependería del número de registros que la Comisión Nacional de Elecciones aprobara, en virtud de que se debía de dar el supuesto de que se hubiera aprobado más de uno y hasta cuatro.

- La Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w, y 46, del Estatuto de Morena.²²

Como se observa de lo anterior, se dio una respuesta integral a la petición de la actora.

d) La respuesta fue comunicada a la peticionaria el dieciséis de mayo, como se advierte de la notificación a la actora mediante correo electrónico, y como ella lo reconoce en su demanda.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional advierte que la respuesta otorgada a la actora satisface plenamente el derecho de petición, pues se aprecia una **correspondencia formal** entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta, aunado a que el derecho de petición no constriñe a la autoridad a resolver en determinado sentido.

Resulta orientadora al respecto la tesis de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR**

²² **Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA las convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

(...)

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas

RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO”.²³

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente conocer *per saltum* respecto de los actos reclamados de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, relativos al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mexicali, Baja California, por no haberse promovido dentro del plazo para la interposición del medio de defensa intrapartidario. En consecuencia, se sobresee parcialmente en el juicio, por lo que respecta a la impugnación de dichos actos.

SEGUNDO. La respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, contenida en el oficio CEN/CJ/A/446/2021, cumplió con los elementos para tener por colmado el derecho de petición de la actora.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ 171484. XV.3o.38 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2519.